REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021** **Fecha:** 15 Febrero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00271	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	CAUSANTE JAIME CELIS PRADA	Auto de Trámite Auto ordena digitalizar expediente, requiere certificación de Secretaría.	14/02/2024		
41001 31 10005 2018 00196	Ejecutivo	MARIA ANDREA CARDOZO PARRA	ISIDRO PASCUAS MEDINA	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud	14/02/2024		
41001 31 10005 2023 00350	Verbal Sumario	JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ	LUZ ELENA CALDERON SILVA	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud, niega objeción presentada al informe, solicita aclaración al ICBF , se ordena poner en conocimiento del ICBF la presunta inobservancia, vulneración o amenazas a los derechos de la menor.	14/02/2024		
41001 31 10005 2023 00501	Ejecutivo	MABEL VIVIANA CHACON SALINAS	DIEGO FERNANDO SANCHEZ SALGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago y ordena notificar	14/02/2024		
41001 31 10005 2023 00501	Ejecutivo	MABEL VIVIANA CHACON SALINAS	DIEGO FERNANDO SANCHEZ SALGADO	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	14/02/2024		
41001 31 10005 2024 00007	Verbal Sumario	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	14/02/2024		
41001 31 10005 2024 00051	Procesos Especiales	MARIA EMILIA CORREA TORRES	UGPP	Auto admite tutela Auto admite tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EMILIA CORREA TORRES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	14/02/2024		
41001 31 10005 2024 00052	Procesos Especiales	MAYERLY BUITRAGO	NUEVA EPS	Auto admite tutela Auto admite tutela instaurada por la por la PERSONERIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA en representación de la señora MAYERLY BUITRAGO quien agencia los derechos del menor YSBR en contra de la NUEVA	14/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Febrero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESION.
Demandante	EDER JAIME CELIS SERRATO Y OTROS..
Causante	JAIME CELIS PRADA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2015-00271**-00

Vista la constancia secretarial del dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)[1], respecto, de la solicitud de corrección del número de identificación del heredero OSCAR MUARICIO CELIS FLORIANO dentro del trabajo de partición aprobado por el despacho, se dispone que de manera primigenia por secretaria se digitalice el expediente en su totalidad habida cuenta que dentro del plenario no aparece la correspondiente sentencia que aprueba el referido trabajo de partición.

En consecuencia, y como quiera que no acontece dicha falencia por un error del despacho sino en redacción del referido trabajo por parte del partidor designado, una vez se tenga en su integralidad el proceso y de conformidad con los documentos obrantes dentro del proceso, se certifique por Secretaria dentro del plenario el numero correcto de identificación del señor OSCAR MUARICIO CELIS FLORIANO, para que dicha constancia haga parte del trabajo de partición y protocolización de los bienes inventariados y adjudicados a los herederos legítimos. Ofíciese una vez se expida la certificación.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 005 del Cuaderno C1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MARIA ANDREA CARDOZO PARRA.
Demandado	ISIDRO PASCUAS MEDINA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00196**-00

Vista la constancia secretarial del dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)[1], respecto, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el embargo de cuentas bancarias, presentada por el demandado ISIDRO PASCUAS MEDINA[2], sea del caso advertirle que dentro del referido proceso, solo se resolvió el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 200-224212 y 200-224445 en auto del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)[3] las cuales no lograron ser efectiva de conformidad con lo dispuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en memorial del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)[4], por lo tanto lo pretendido no puede ser procedente.

Igualmente el proceso termino en auto del 26 de septiembre de 2018, #001 folio 70.

De igual forma, en lo sucesivo deberá actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-

---

[1] Numeral 003 del Cuaderno C2 del expediente digital.
[2] Numeral 002 del Cuaderno C2 del expediente digital.
[3] Folio 004 del numeral 001 del Cuaderno C2 del expediente digital.
[4] Folio 006 del numeral 001 del Cuaderno C2 del expediente digital.

2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000- 2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.
Demandante	JOSE RICARDO ROJAS SANCHEZ.
Demandados	LUZ ELENA CALDERÓN SILVA en representación de la menor de edad de iniciales M.A.R.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00110**-00 (Cuaderno C1)

Vista la constancia secretarial del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1] ingresa el expediente al Despacho para resolver.

1. Frente a la Constancia secretarial del catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)[2], hágase saber a la apoderada actora que la misma fue refrendada por la secretaria del despacho habida cuenta que por error se consignó que los términos de contestación habían fenecido en silencio.

Por lo anterior, téngase en cuenta la correspondiente contestación de la demanda realizada por la apoderada de la extrema pasiva vista en el numeral 018 del cuaderno C1 del expediente digital, así como el referido planteamiento opositorio dado por la apoderada actora frente a la misma contestación visible al numeral 021 ibídem y como se indicó en auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[3], frente a la nulidad de la prueba indicada en el numeral 5º del acápite probatorio, rogada por la parte activa, el despacho ha de pronunciarse en la sentencia correspondiente.

[1] Numeral 039 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 037 del cuaderno C1 del expediente digital.
[3] Numeral 024 del cuaderno C1 del expediente digital.

2. Frente a la objeción parcial y solicitud de aclaración[4] del informe rendido por la Defensora Séptima del ICBF[5], solicitado por la apoderada actora, el Despacho le indica que el pretendido informe se rige bajo las estrictas reglas de la prueba pericial por requerir conocimientos específicos, por tanto, su contradicción u objeción procede conforme las reglas establecidas en el artículo 228 del C.G.P., así las cosas, de entrada se niega la objeción por no ceñirse a lo normado, sin embargo, frente a la solicitud de aclaración, este despacho ORDENA

- se aclare el ítem de "CONDICIONES HABITACIONALES Y ASPECTOS SOCIO ECONÓMICOS" ya que el referido presentado no corresponde a las partes inmersas dentro del proceso.

- De igual forma, se amplié el correspondiente informe y se incluyan los ítem señalados en el numeral cuarto (4) del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[6].

- Comuníquese lo pertinente para que en el término de cinco días se aclare lo solicitado. Ofíciese.

3. Frente al escrito denominado "*nuevos hechos de incumplimiento y pronunciamiento frente a las objeciones presentadas por la parte demandante"*, presentado por la apoderada de la demandada en el numeral 035 del cuaderno C1 del expediente

[4] Numeral 034 del cuaderno C1 del expediente digital.
[5] Numeral 016 y 017 del cuaderno C1 del expediente digital.
[6] Numeral 009 del cuaderno C1 del expediente digital.

digital, el Despacho corre traslado por el termino de tres (3) días a la parte actora de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Sin embargo, como presuntamente se están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos del menor, al tenor de lo reseñado en los Art. 17, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre otros, se dispone, enviar copia del numeral correspondiente, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo de su cargo. Ofíciese lo pertinente.

4. Córrase traslado, por el termino de tres días, a las partes del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social adscrita al Despacho visto en el numeral 0041 del cuaderno C1 del expediente digital.

5. Se exhorta a las partes, la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en donde dentro de las extensas gamas de derechos y prerrogativas fundamentales del niño, reluce por su alcance el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es irrefutable que, en su interior, encuentra el menor el cuidado y el amor necesario para lograr un desarrollo armónico, por lo anterior, le es exigible a los padres de los menores, la responsabilidad inexorable de actuar oportunamente para la garantía, realización y protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes dentro de un ambiente sano que propugne por el respeto y el desarrollo íntegro del menor.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MABEL VIVIANA CHACON SALINAS en representación del menor de edad de iniciales H.D.S.C.
Demandado	DIEGO FERNANDO SANCHEZ SALGADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00501**-00

Por haber sido subsana la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede archivo #008 del expediente digital, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **MABEL VIVIANA CHACON SALINAS** en representación de la menor de edad de iniciales H.D.S.C. en contra del señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ SALGADO,** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

Por concepto de cuota de alimentos dejadas de pagar para el año 2022.

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$142.587
Febrero	$142.587
Marzo	$142.587
Abril	$142.587
Mayo	$142.587
Junio	$142.587
Julio	$142.587

Agosto	$142.587
Septiembre	$142.587
Octubre	$142.587
Noviembre	$142.587
Diciembre	$142.587

Por concepto de cuota de alimentos dejadas de pagar para el año 2023.

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$161.294
Febrero	$161.294
Marzo	$161.294
Abril	$161.294
Mayo	$161.294
Junio	$161.294
Julio	$161.294
Agosto	$161.294
Septiembre	$161.294
Octubre	$161.294
Noviembre	$161.294
Diciembre	$161.294

Por concepto cuota dejada de pagar para **vestuario** durante los meses de junio y diciembre de 2022

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$142.587
Diciembre	$142.587

Por concepto cuota dejada de pagar para **vestuario** durante los meses de junio y diciembre de 2023

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$161.294
Diciembre	$161.294

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado advirtiendo que de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

Notificar al demandado del inicio de la presente demanda de alimentos al correo electrónico suministrado por la demandante de conformidad con los Art. 290 y 291 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

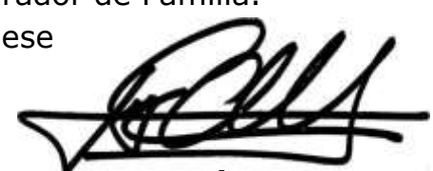

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00007**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2021-00023**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Antonio José Hinestrosa Marín, en calidad de Defensor de Familia Caivas y en aras de dar trámite al proceso de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Revisado los anexos de la demanda, se evidencia que no se acreditó el envío de la demanda a la señora Catalina Montero Trujillo ni al señor Luis Johnatan Garces.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA EMILIA CORREA TORRES
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00051-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA EMILIA CORREA TORRES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, Debido proceso, Seguridad Social y Dignidad Humana.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA EMILIA CORREA TORRES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**

2.- **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA en representación de la señora MAYERLY BUITRAGO quien agencia los derechos del menor YEISON STIVEN BUITRAGO RODRIGUEZ
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00052-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA** en representación de la señora **MAYERLY BUITRAGO** quien agencia los derechos del menor **YEISON STIVEN BUITRAGO RODRIGUEZ** en contra de la **NUEVA EPS,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la salud.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA** en representación de la señora **MAYERLY BUITRAGO** quien agencia los derechos del menor **YEISON STIVEN BUITRAGO RODRIGUEZ** en contra de la **NUEVA EPS**

2.- **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA